



FUERO SINDICAL

RAD No. 08-001-31-05-016-2023-00112-00

DEMANDANTE: TRANSELCA SA ESP

DEMANDADO: RODOLFO RAFAEL CHARRIS CARREÑO

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, informándole que el 21 de noviembre de 2023, se profirió sentencia en el presente asunto, la cual resulto adversa al trabajador, sin que fuera recurrida. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de noviembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en audiencia de fecha 21 de noviembre de 2023, se resolvió:

“PRIMERO: AUTORIZAR el levantamiento del fuero sindical del que ostenta el señor RODOLFO RAFAEL CHARRIS CARREÑO, y en consecuencia se le otorga al demandante TRANSELCA SA ESP, la autorización para el despido de su trabajador.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.”

En atención a lo anterior, el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., señala que: *“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.”*

Así mismo, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STL 14957-2016, radicado No. 44806 indicó que: *“el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador desarrolla el principio constitucional consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual deben protegerse los derechos mínimos, ciertos, indiscutibles e irrenunciables de estos. De ahí que su finalidad es proteger a la parte débil de la relación laboral, independientemente que actúe como demandante o demandado (...) Entonces, como quiera que la sentencia de primer grado, fue adversa a las pretensiones del trabajador -independiente cual fuera su calidad de sujeto activo o pasivo en la demanda- y como no fue objeto de alzada por las partes, obligatoriamente el expediente debía ser enviado al superior jerárquico en grado jurisdiccional de consulta, para que este avocara conocimiento en protección a la parte débil de la relación laboral, máxime que -se itera- la finalidad de esta figura procesal se encuentra inmersa una garantía ius fundamental.”*

Así las cosas, y evidenciándose que la sentencia dictada al interior del presente asunto, es totalmente adversa al trabajador, y la misma no fue recurrida por las partes, se ordenará que por intermedio de la Secretaría del Despacho se remita el presente proceso a la Sala Laboral del H. Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla, para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.



En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA remítase el presente proceso a la Sala Laboral del H. Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla, para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-016-2023-00112-00